



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:**  
TJ/V-54513/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE  
MARTÍNEZ LIALDE.

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del



capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **Magistrada Instructora** del presente Juicio, **MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha doce de agosto del dos mil veintidós, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:

- " 1. La Boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPR
- 2. Las infracciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- 3. La infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día seis y ocho de septiembre del dos mil veintidós, respectivamente; oficios en los hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**3.-** Respecto a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se concedió una prórroga, a fin de que exhibiera los actor hoy impugnados, desahogando por oficio ingresado el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, a lo que por auto de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó correr traslado al actor, a fin de que ampliara su demanda, siendo notificado el mencionado proveído; la parte actora desahogó tal carga procesal por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de octubre del mismo año, por lo que a través de acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se acordó al respecto, auto en el que se ordenó correr traslado a las demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la ampliación de la demanda, lo que hicieron por oficios presentados también en Oficialía de Partes, los días cuatro y ocho de noviembre de la presente anualidad, acordando ambos, por autos de fecha ocho y diez del mismo mes y año.

**4.-** Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

**CONSIDERANDO**



I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha dependencia hace valer como casuales de improcedencia **PRIMERA y SEGUNDA**, así como el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto hace valer como **SEGUNDA**, en sus oficios de contestación y contestación a la ampliación,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54513/2022  
SENTENCIA

respectivamente, lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92, fracción VI Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona, además que objeta el formato múltiple de pago a la tesorería pues no supone una afectación a su esfera jurídica, y por otra parte que los actos no afectan el interés jurídico del actor.

Por estar relacionado entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta.

Al respecto, la Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, ello se acredita con el original de la carta responsiva de la C. Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el

presente asunto, respecto al vehículo con placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello admiculado con la copia simple de la Tarjeta de Circulación a nombre de la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y cuyo número de placas coincide con las indicadas en el acto impugnado, esto es

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI; y si bien la autoridad la objeta en cuanto a su contenido, también es que no lo tilda de apócrifa; por lo que a fin de velar por el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, se concede valor probatorio pleno a la fotocopia en cita; y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se

TJV-54513/2022  
13/05/2022  
A-279413-2022

acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado, por tanto no se actualiza la causal de improcedencia, contemplada por el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre la materia:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 2**

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Además acorde al artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo, hipótesis legal que no se actualizado, dado que de constancias de autos se desprende que la pretensión de la parte actora es únicamente la nulidad del acto impugnado (foja 3 de autos), y no obtener sentencia favorable que le permita realizar una actividad regulada, por tanto en el caso, la parte actora sólo debe acreditar el interés legítimo para promover el juicio y no jurídico, como alude la autoridad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.2** Por otra parte, el Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 92, fracción IX; en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que debe sobreseerse el presente asunto respecto al Tesorero de la Ciudad de México, en virtud de que no emitió ni ordenó ningún acto en contra de la parte actora.

Respecto a la causal de improcedencia **PRIMERA** que hace valer la autoridad fiscal, si bien se estima que es procedente ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido los actos impugnados y los formatos múltiples de pago a la tesorería con el que se pretende acreditar respectivos pagos, no son actos o resoluciones definitivas de las que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento



Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto a los recibos de pago, porque en caso de anularse la boleta de sanción y las boletas de infracción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal para el entonces Distrito Federal, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

**III.-** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistente en: **La Boleta de sanción con**

**número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **) y las boletas de infracción**

**con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**IV.-** Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de sus conceptos de nulidad formulados en su escrito de ampliación de demanda, en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD, como PRIMERO** que la Boleta de Certificada de Sanción y las Boletas Certificadas de Infracción, resultan ilegales, carentes de una debida fundamentación y motivación, así como transgreden los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como que en ningún momento cubrieron los requisitos señalados en los artículos 59, fracción II, inciso a),



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

d) y g) y 60, incisos b) y e) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues la autoridad omitió señalar las circunstancias particulares del proceso de obtención de la información que originó las sanciones (foja 69 a 70 de autos).

Al respecto, la representación de la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda y su oficio de contestación a la ampliación de demanda indican que refuta el concepto de nulidad efectuado por la parte actora, al indicar que se rigen con lo establecido en los artículos 59, fracción I, a), II, inciso a), 60 a) y d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya que sí está fundado y motivado las infracciones establecido en el Reglamento, así como se demuestra cual es el precepto legal del Reglamento de Tránsito que fue transgredido.

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: original de la Boleta de sanción de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impresión digital del Recibo de pago a la Tesorería por concepto de retiro de candado inmovilizador y multas (foja 16 de autos), impresión digital de la consulta de pagos por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ); Impresión digital del recibo de pago a la tesorería por concepto de infracciones de tránsito folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 19 y 21 de autos); impresión digital de la consulta de pagos por

TJV-54513/2022  
SECRETARIA  
A-2794-13-2022



internet con línea de captura. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; misma que por  
 tratarse de documentales públicas y privadas, se les otorga valor  
 probatorio pleno e indiciario, en términos de lo dispuesto por los  
 artículos 91, fracción I y 98, fracción I, de la Ley de Justicia  
 Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Sala Juzgadora considera **FUNDADO** el  
 concepto de nulidad efectuado por la parte actora en su  
 escrito de ampliación de demanda, conforme a las siguientes  
 consideraciones jurídicas:

Efectivamente, del estudio de **Boleta de Sanción con número  
 de folio de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja 15 del expediente en que se actúa, se  
 aprecia que en efecto, la demandada de la Secretaría de  
 Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con  
 el requisito de la debida motivación y fundamentación a que  
 estaban obligadas, de conformidad con lo establecido por el  
 artículo 16 constitucional.

Siendo que se encontraban obligados para la validez de dicho  
 acto, a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60 del  
 Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Luego entonces,  
 de su análisis conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado  
 dispositivo legal. Puede constatarse que dicho acto se emitió  
**incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 60, incisos a) y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**b)**; del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén **la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del **hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que al referir el hecho de la conducta infractora, la autoridad indicó: ***“...el conductor del vehículo con placas de matriculación o y/o permisos expedidas en EdoMex, cometió la infracción consistente en no cubrió la cuota de estacionamiento misma que por sus características, se adecua a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 33 fracción II, inciso A del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”***; sin que hubiese circunstanciado la forma y modo de la infracción cometida, toda vez que no precisó de manera clara como fue que se cercioró de que el conductor del vehículo en cuestión se encontraba estacionado en una zona en la que existieran

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sistemas de cobro para estacionamiento en vía pública, ni tampoco como fue que se constató de que no se cubrió la cuota de estacionamiento, a fin de adecuar a la hipótesis legal aplicada, lo que provoca que no circunstanció la forma y modo de la infracción acorde al artículo que dice infringió la parte actora, al señalar:

**Artículo 33.-** Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando::

...

II. Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;

Luego entonces, **boleta de sanción con folio número de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós**, en efecto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y por ello, procede declarar su nulidad.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCE

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S. S. 1**

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54513/2022  
SENTENCIA

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Ahora bien, del estudio de **las boletas de infracción de fechas trece de febrero y catorce de marzo del dos mil veintiuno, con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visibles en copias certificadas a fojas 57 y 58 del expediente en que se actúa, se aprecia que en efecto, se emitieron **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 60, párrafo tercero fracciones I y II;** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que dispone:

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

...

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

**II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;**

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial, indicando que en los carriles centrales de las **vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;** y en **vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora.**

Sin embargo, de las fotos que se insertan en las boletas de infracción, no se advierte que ello sea así, a fin de que adecuar el motivo aducido con el precepto legal infringido, luego entonces a mayor abundamiento, aún y cuando en las boletas impugnadas, también consta que acorde al precepto legal que se indica, la autoridad demandada confirma que los elementos que integran las imágenes, se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el respectivo instrumento tecnológico, contrario a su consideración, no logra observarse si efectivamente realizaba la conducta que dice la autoridad infringió, a fin de actualizar la



hipótesis legal que refiere, cuestión que deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte actora.

Luego entonces, las **Boletas de infracción con folio**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fechas**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se encuentran

indebidamente fundadas y motivadas, y por ello se procede declarar su nulidad.

En este sentido, si la boleta de sanción y las boletas de infracción que se demandan, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, los correspondientes Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con líneas de captura

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** son frutos de actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyados en dichas boletas impugnadas; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE**, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54513/2022  
SENTENCIA

valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **la boleta de sanción 76293202 de fecha veintiocho de julio del dos mil veintidós, así como las boletas de infracción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS la boleta de sanción** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, así como las boletas de infracción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;

como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México, **la devolución de la cantidad consistente en:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **l.),** contenida en los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJV-54513/2022  
SENTENCIA  
A-279413-2022

mismas que fueron pagadas por el actor el día veintiocho de julio del dos mil veintidós; consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos II.1 y II.2 de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **la boleta de sanción** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **;** **así como las boletas de infracción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fechas** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJJV-54513/2022  
SENTENCIA

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-



Magistrada Instructora  
**MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO**



Secretaria de Acuerdos  
**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE**

LOQ'RGML'otg





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-54513/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a DOS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

**VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas y parte actora, los días dieciséis y dieciocho de enero del dos mil veintitrés, respectivamente; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **DOS DE DICEIMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.-

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

LOQ'RGML,otg

TJV-54513/2022

4-122869-2022